

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que conforme al auto del 22 de febrero y 11 de marzo de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

**Hábiles:** 15, 16, 17, 18 y 19 de Marzo de 2021.

Durante el antedicho término la parte demandante procedió a subsanar la demanda (18/03/2021).

Adicionalmente se deja constancia que durante los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo del 2021 hubo cese de actividades en razón al Paro Nacional, salvo en asuntos de índole constitucional.

Sírvase proveer.

Manizales, abril del 2021.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Radicación:</b>	<b>170013103005-2018-00190-00</b>
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Demandante:</b>	ELIZABETH BERNAL ZAPATA Y OTRO
<b>Demandados:</b>	MIRYAM CHAMBUETA CAMACHO Y OTROS

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, notificada por estados al día siguiente del mismo mes y año, este Despacho procedió a decretar la nulidad en el proceso e inadmitir la demanda respecto al demandado ALEXANDER CHACON MURCIA, quien no tenía capacidad para ser parte en este proceso, y en dicha providencia se omitió señalar el término para proceder con la subsanación de la demanda, por ello el auto del 11 de marzo de 2021 se le concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que procediera a corregir los yerros señalados en la providencia del mes de febrero.

Dentro del término concedido el apoderado presentó escrito por medio del cual dice corregir los yerros puestos de presente por el Despacho; no obstante, al verificarse el escrito no se observa dirigirse la demanda concretamente contra los herederos determinados del señor ALEXANDER CHACON MURCIA y mucho menos aportar la prueba de la calidad en que vincula a los herederos del demandado.

(i) En primer lugar se le pidió que dirigiera la demanda ejecutiva en debida forma y aportara la prueba de la calidad en que vincula a los herederos del demandado.

Y si se revisa con detenimiento el escrito con el cual pretende subsanar el apoderado, se vislumbra del mismo que dirige la demanda contra herederos determinados sin identificarlos a plenitud y mucho menos aportar la prueba idónea para ello. Así mismo refiere dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas.

Ello implica que se desdeñó que en el expediente obra el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión intestada y liquidación patrimonial de los señores MIRIAM CHAMBUETA CAMACHO y RAUL CHACON RODRIGUEZ, la cual fue aprobada el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

En dicha sentencia aprobatoria de la partición se encuentran los herederos del señor RAUL CHACON RODRIGUEZ y entre ellos, las hermanas del señor

ALEXANDER CHACON MURCIA (QEPD), y toda vez que en este caso no se tiene certeza sobre la sucesión de este ultimo demandado y sobre la existencia de otros herederos, ha debido el apoderado realizar las indagaciones pertinentes para establecer dicha circunstancia y/o, descartado el inicio del sucesorio, acorde con la misma información que reposa en el proceso dirigir la demanda en contra de quienes ostentan la calidad de herederos y aportar la prueba de la calidad en que se citan.

Así entonces, era carga de la parte activa indagar por la sucesión del señor ALEXANDER CHACÓN MURCIA, y/o acreditar y dirigir la demanda frente a los herederos determinados, o simplemente dirigirla frente a los herederos indeterminados. De este modo, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda para que se dirija en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la demanda Ejecutiva a continuación de ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ELIZABETH BERNAL ZAPATA y JORGE MARIO BERNAL ZAPATA contra MIRIAM CHAMBUETA PALACIO y otros, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco días para su subsanación en los términos indicados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5848e655a2714cfd628adbda110aa037cf23ed6dddf92bc528856  
75e2914248d**

Documento generado en 27/05/2021 03:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**